

Reglamenta Dimensión Derecho Vía Ferrocarriles Nacionales (Art. 42 Ley N° 7001, Orgánica del INCOFER)

N°22483-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; la Ley No 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas: la Ley No 5066 del 30 de agosto de 1972; la Ley No 7001 del 19 de noviembre de 1985; y el Decreto Ejecutivo No 13069-T del 29 de octubre de 1981;

Considerando:

1°—Que en conformidad con la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, No 7001 del 19 de noviembre de 1985, en su artículo 42, se dispone que corresponda al Poder Ejecutivo la determinación de las zonas de jurisdicción en cada una de las instalaciones de esa institución autónoma, entre las que se incluyen los derechos de vía.

2°—Que al habersele asignado a la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, diversas funciones atinentes a esta modalidad de transporte, tales como fijación de políticas, programación, planeamiento, regulación, control y vigilancia, se hizo necesaria la realización de una investigación sobre el estado de todos los derechos de vía de los ferrocarriles en el territorio nacional.

3°—Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario conformar un cuerpo normativo en lo relativo a los derechos de vía de los ferrocarriles nacionales, dada la creciente expansión urbana con la cantidad de edificaciones que se construyen día a día en terrenos que colindan con la vía férrea. Por tanto,

DECRETAN

El siguiente:

REGLAMENTO SOBRE LA DIMENSIONES DE LOS DERECHOS DE VÍA EN LOS FERROCARRILES NACIONALES DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°—El presente reglamento fija y aprueba las dimensiones del derecho de vía en los sectores Pacífico, Atlántico y Ferrocarriles del Sur.

Artículo 2°—Las disposiciones de este Reglamento serán ejecutadas por el órgano técnico correspondiente del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER).

(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 36269 del 15 de octubre de 2010)

CAPITULO I

Derecho de vía en el sector Pacífico

Artículo 3°—**Derecho de vía en la sección San José - Puntarenas.**

- Incluye la sección de vía comprendida entre la Estación de San José (km. 0.0) hasta Puntarenas (km. 116.0).

- A partir del centro de vía 7,62 metros (siete metros con sesenta y dos centímetros) a ambos lados en terreno plano.

- En los terrenos con corte o relleno serán 5,00 metros (cinco metros) a ambos lados de la vía a partir de la cima de los cortes o del pie del talud.

Artículo 4°—**Derechos de vía ramal Ciruelas.**

- Incluye la sección de vía comprendida entre el Empalme Ciruelas (Km 22.7 de San José, Km. 0.0 de Empalme) hasta Alajuela (Km. 8.0 Empalme): 7,62 metros (siete metros con sesenta y dos centímetros) a ambos lados de la línea centro de la vía en terrenos planos.

- En corte o relleno, 5,00 metros (cinco metros) a partir de la cima de los cortes o del pie de talud.

Artículo 5°—**Ramal Salinas - Caldera.**

- Incluye la sección de vía comprendida entre Empalme Salinas (Km. 89.7 de San José, Km. 0.0 de Empalme) hasta Caldera (Km. 6.0 de Empalme): 7,62 metros (siete metros con sesenta y dos centímetros) a cada lado a partir del centro de la vía en terreno plano.

- En corte o relleno, 5,00 metros (cinco metros) a cada lado de los cortes o del pie del talud.

CAPITULO II

Derechos de vía en el sector Atlántico

Artículo 6°—Derechos de vía sección Alajuela - San José.

Incluye la sección de vía comprendida entre San José (Km. 167.0 de Limón) a Alajuela (Km. 188.0): 6,70 metros (seis metros con setenta centímetros) a ambos lados de la línea centro de la vía en terrenos planos.

En corte o relleno 5,00 metros (cinco metros) a partir de la cima de los cortes o del pie del talud.

Artículo 7°—Derechos de vía sección San José - Cartago.

Incluye la sección de vía comprendida entre San José (Km. 167.0 de Limón) y Cartago (Km. 146.4 de Limón). A partir del centro de la vía, 6,70 metros (seis metros con setenta centímetros a ambos lados en terreno plano.

En los terrenos con corte o relleno será 5,00 metros (cinco metros) a ambos lados de la vía a partir de la cima de los cortes o del pie del talud.

En la sección de vía comprendida entre la Estación del Ferrocarril al Pacífico y la Intersección con la sección de vía San José - Cartago, en el centro de la ciudad de San José, el derecho de vía será de un mínimo de 5,00 metros (cinco metros) a partir del centro de la vía.

Artículo 8°—Derechos de vía sección Cartago - Las Juntas.

Incluye la sección de vía comprendida entre Cartago (Km. 146.4 de Limón) hasta las Juntas (Km. 65.0 de Limón). A partir del centro de la vía 10,00 metros (diez metros) a ambos lados en terreno plano.

En los terrenos con corte o relleno serán 5,00 metros (cinco metros) a ambos lados de la vía a partir de la cima de los cortes o del pie del talud.

En el área urbana de la ciudad de Cartago será de 5,00 metros (cinco metros) a partir del centro de la vía.

Artículo 9°—Derechos de vía sección Las Juntas - Limón y Las Juntas -Guácimo.

Incluye la sección de vía comprendida entre Las Juntas (Km. 65.0 de Limón) a Limón (Km. 0.0) y entre Las Juntas (Km. 65.0 de Limón) y Guácimo (Km. 86.3 de Limón).

A partir del centro de la vía 15,78 metros (quince metros con setenta y ocho centímetros) a ambos lados en terreno plano.

En los terrenos con corte o relleno 5,00 metros (cinco metros) a ambos lados de la vía a partir de la cima de los cortes o del pie del talud.

Artículo 10.—Derechos de vía sección Guácimo - Toro Amarillo.

Incluye la sección de vía comprendida entre Guácimo (Km. 86.1 de Limón, Km. 0.0 de Empalme - Guácimo) y Toro Amarillo (Km. 100.0 de Limón, Km. 13.9 de Empalme).

A partir del centro de la vía 15,78 metros (quince metros con setenta y ocho centímetros) a ambos lados en terreno plano

En corte o relleno 5,00 metros (cinco metros) a partir de la cima de los cortes o del pie del talud.

Artículo 11.—Derechos de vía sección Guácimo - San Cristóbal.

Incluye la sección de vía comprendida entre Guácimo (Km. 86.1 de Limón) y al Empalme San Cristóbal (Km. 109.0 de Limón).

A partir del centro de la vía 7,62 metros (siete metros con sesenta y dos e^ centímetros) a ambos lados.

En corte o relleno 5,00 metros (cinco metros) a partir de la cima de los cortes o s1 del pie del talud.

Artículo 12.—Derechos de vía en los Ramales Bananeros.

En todos los Ramales Bananeros el derecho de vía será de 7,62 metros (siete metros con sesenta y dos centímetros) a cada lado a partir de la línea centro de la vía. P Estos ramales son:

a) Ramal Ticabán - Trancan.

Incluye la sección de vía comprendida entre San Cristóbal (Km. 109.0 de Limón, Km. 0.0 de Empalme) a Ticabán (Km. 9.0 de Empalme) y de Empalme de Ticabán P (Km. 5.5 de Empalme) a Trancari (Km. 10 de Empalme-Ticabán).

b) Ramal Río Frío

Incluye toda la sección de vía comprendida entre el Empalme - San Cristóbal t< (Km. 109 de Limón, Km. 0.0 de Empalme) hasta Finca 10 (Km. 10.0 de Empalme).

c) Ramal Roxana.

Incluye la sección de vía comprendida entre el Empalme - Santa Clara (Km. 94.6 T de Limón, Km. 0.0 de Empalme) hasta Santa Clara (Km. 9.8 de Empalme).

d) Ramal Parismina.

Incluye la sección de vía comprendida entre Empalme de Parismina (Km. 81.4 r de Limón, Km. 0.0 de Empalme) hasta río Jiménez (Km. 9.1 de Empalme).

e) Ramal Indiana, El Carmen, Imperio.

Incluye las secciones de vía comprendidas entre el Empalme Indiana (Km. 60.3 de Limón, Km. 0.0 de Empalme) pasando por El Carmen e Imperio, para una longitud de vía de 31,25 Kms.

f) Ramal Monte Verde.

Incluye la sección de vía comprendida entre Empalme - Monte Verde (Km. 53.4 de Limón, Km. 0.0 de Empalme) hasta Freeman (Km. 21.0 de Empalme).

g) Ramal Estrella.

Incluye la sección de vía comprendida entre la ciudad de Limón (Km. 0.0) hasta Vesta (Km. 54.4) y del Empalme de Km. 51 de Limón hasta Finca 15 (Km. 55.5 de Limón).

h) Ramal de Zent.

Incluye la sección de vía comprendida entre Empalme Moín (Km. 5.7 de Limón) y Estrada (Km. 33.5 de Limón).

CAPITULO III

Derechos de vía ferrocarril del sur

Artículo 13.—

Incluye la sección de vía comprendida entre Golfito (Km. 0.0) y Palmar (Km. 89) y entre Coto Junction o Unión (Km. 0.0) del Empalme y Puerto González (Km. 39.5).

A partir del centro de la vía férrea, 10,00 metros (diez metros) a cada lado de la vía férrea.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 14.—El presente decreto deroga o modifica cualquier disposición del mismo orden que se le oponga.

Artículo 15.--"

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de setiembre de mil novecientos noventa y tres.